

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 057-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

27/10
ET
a

EXPEDIENTE SANCIONADOR : N° 057-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
PROCEDENCIA : Sub-Dirección de Inspección de Trabajo-DRTPE-Piura
ORDEN DE INSPECCIÓN : N° 223-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
ADMINISTRADO : **CORPORACION FERNANDEZ CASTILLO SAC**
RUC : 20529899735
DOMICILIO : Mz. D3, Lt.6 Urb. San Ramón (espalda de piscina de Conafovicer)- Piura.
MATERIA : **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**

SUMILLA: DESESTIMAR la propuesta de sanción por infracción a la labor inspectiva

Piura, 26 de octubre de 2021.

VISTO: La orden de Inspección N° 223-2018-DRTP-PIURA-DIT-SDIT,¹ el Acta de infracción N° 057-2018-DRTP-PIURA-DIT-SDIT del 17 de setiembre de 2018²; Informe Final de Instrucción N° 52-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-O³,

CONSIDERANDO:

1.-ANTECEDENTES

1.1.-Actuaciones Inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 223-2018 del 02 de julio de 2018, emitida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo⁴ (en adelante , **La Ley**), la Subdirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, dispuso se realice actuaciones inspectivas de investigación en la empresa **CORPORACION FERNANDEZ CASTILLO SAC** (En adelante, **EL ADMINISTRADO**) a fin de verificar el cumplimiento de normas de orden socio laboral, designándose para tal fin en forma conjunta al inspector de Trabajo Manuel Rios Abalo y al Inspector Auxiliar de Trabajo Carlos García Cárcamo (En adelante, los inspectores o inspectores comisionados).

Las actuaciones inspectivas realizadas por los inspectores comisionados, fueron iniciadas el 13 de julio de 2018 y fueron concluidas el 17 de setiembre del 2018, producto del cual se determinó que el administrado incurre en infracción a la labor inspectiva. Por Tal motivo, se extendió el acta de Infracción N° 057-2018 (en adelante, el **acta de infracción**), proponiendo sanción de multa por el monto de S/.18,675.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALI FICACIÓN	TRABAJADORES AFECTADOS	TOTAL UIT	MULTA PROPUESTA
----	---------	---------------------	-----------------	------------------------------------	------------------------	-----------	-----------------

¹ Ver Expediente Inspectivo N° AI-223-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 04

² Ver Expediente Sancionador N° PS 057-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 01-10

³ Ver Expediente Sancionador N° PS 057-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 30-38

⁴ Artículo modificado por la primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, publicado el 15 de enero del 2013.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 057-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

1	Labor Inspectiva	Inasistencia ante un requerimiento de comparecencia 04-09.2018 10:30 Horas;	Artº. 9º Literal c) y e); Numeral 3 del Artículo 36º de la ley 28806; Art. 15º D.S. N° 019-2006-TR	Numeral 46.10 del art. 46º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	1	2.25 UIT=S/.4,150.00	S/. 9,337.50
2	Labor Inspectiva	Inasistencia ante un requerimiento de comparecencia 17-09.2018 10:30 Horas;	Artº. 9º Literal c) y e); Numeral 3 del Artículo 36º de la ley 28806; Art. 15º D.S. N° 019-2006-TR	Numeral 46.3 del art. 46º del D.S.019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR; INFRACCIÓN MUY GRAVE	1	2.25 UIT=S/.4,150.00	S/. 9,337.50
				TOTAL			S/.18,675.00

1.2 Inicio del Procedimiento Sancionador.

Iniciado el procedimiento Sancionador, en la fase instructora, el órgano instructor emite la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 007-2021-DRTPE-DIT-SDIT-OI, de fecha 15 de marzo de 2021,⁵ notificado a través de publicación en el diario La República y Correo del 23 de julio y 23 de agosto del 2021 respectivamente, a nombre del Administrado⁶; en mérito al acta de infracción N° 057-2018-DRTPE-PIURA.

Con fecha 13 de setiembre del 2021, la Autoridad Instructora remite a este Despacho el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 52-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI⁷, del 10 de setiembre de 2021, dándose inicio a la Fase Sancionadora. Con fecha 13 de setiembre de 2021 se dispone Notificar el informe de Instrucción al administrado; otorgándosele plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 53.3 del artículo 53º del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Notificación que ha sido materializada mediante aviso y acta de notificación del 21 y 22 de setiembre del 2021⁸

1.3. DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

El administrado no presenta descargos al Informe Final de Instrucción N°52-2021/GRP-DRTPE-DIT-SDIT-OI, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

1.4. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

Mediante informe final de Instrucción N° 52-2021/GRP-DRTPE-DIT-SDIT-OI, de fecha 10 de setiembre de 2021, la Autoridad Instructora señala: **PRIMERO:** Que, la administrada NO se encuentra inscrita en Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-I REMYPE y tiene como actividad económica principal: Servicios Agrícolas Ganaderas y su gerente general es el señor Ramos Paucar Duber. **SEGUNDO:** Que, del análisis y estudio del expediente inspectivo, se ha tenido a la vista las constancias de inasistencia realizadas por el inspector a cargo, las mismas

⁵ Ver Expediente Sancionador PS. N° 057-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 14-17

⁶ Ver Expediente Sancionador PS. N° 057-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs.26,28

⁷ Ver expediente Sancionador P.S N° 057-2018- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs.30-38

⁸ Ver expediente Sancionador P.S N° 057-2018- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs.40,41

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 057-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

acreditan las inasistencias de la administrada a los requerimientos de comparecencia programados para el 04 de setiembre de 2018 a las 10:30 a.m. y 17 de setiembre de 2018 a las 10:30 a.m. **TERCERO:** Que, en virtud de lo señalado en líneas anteriores, se verifica que los inspectores comisionados han tenido a bien levantar el Acta de Infracción Nº 57-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018.

Finalmente, el Organismo Instructor concluye señalando que, de las actuaciones inspectivas de investigación se ha llegado a determinar que la empleadora Corporación Fernandez Castillo SAC es plenamente responsable de NO haber concurrido a las diligencias de comparecencia programadas para el 04 y 17 de setiembre de 2018 a horas 10:30, por tanto, recomienda que se aplique la multa propuesta por el monto de S/ 18,675.00 (Diecio Mil Seiscientos Setenta y Cinco y 00/100 soles)

2.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS

La presente resolución tiene por objeto determinar y emitir pronunciamiento respecto de los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor Inspectiva, por inasistencias a diligencia de comparecencia.

3.- FUNDAMENTACIÓN**3.1. Competencia de la autoridad sancionadora o resolutive**

Que, mediante Ley Nº 29981, Se crea la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral (SUNAFIL), modificó la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. La SUNAFIL ha sido creada como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

Que, mediante D.S. Nº 003-2013-TR se precisa la transferencia de competencias y los plazos de vigencia contenidos en la Ley Nº 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). En tal sentido el numeral 1.2 del art. 1º del mencionado dispositivo legal señala que, Las Direcciones o Gerencias Regionales de trabajo y promoción del empleo de los Gobiernos Regionales mantienen sus competencias de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora en materia de pequeña y mediana y gran empresa hasta la fecha que se determine en el cronograma mencionado en el numeral 1.1. Del presente artículo. Igualmente, ocurrida la transferencia de competencias a la SUNAFIL, los gobiernos regionales y el Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo mantienen competencia respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la transferencia y hasta su culminación, salvo, que suscriban convenios de delegación de facultades, en cuyo caso se transfiere el acervo documentario correspondiente a estos procedimientos.

Por lo expuesto, estando a lo señalado en la Ley Nº 28806- Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; modificado por D.S.Nº 019-2007-TR, Decreto Supremo Nº 015-2017-TR y Decreto Supremo Nº 016-2017-TR, Ley Nº 29981 Ley de Creación de SUNAFIL, corresponde a la Sub-Dirección de Inspección de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en su condición de autoridad de Trabajo en Primera Instancia, ejercer la competencia sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a CORPORACION FERNANDEZ CASTILLO SAC; mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutive y conforme a lo

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 057-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

estipulado en la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo.

3.2 HECHOS IMPUTADOS

Se imputa al administrado la responsabilidad de haber incurrido en infracción a la labor inspectiva por inasistencia a diligencia de comparecencia del 04 y 17 de setiembre de 2018 a las 10:30 horas; lo que afecta a: Gilmer Carrasco Nuñez.

3.3. Análisis legal de los hechos materia de imputación**3.3.1 Fundamentos de Hecho y Derecho.**

El Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral¹, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que procede, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no solo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad socio laboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva.

- Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor Inspectiva, por inasistencia a diligencia de comparecencia.

El art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujeto incluido en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designado por el inspector actuante. En esa misma línea, el numeral 12.1. del art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, modificado por D.S. N° 019-2007, establece lo siguiente: "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades (...) b) comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de Trabajo, en las oficinas públicas que se señale, para aportar la documentación que se requiere en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 69 y 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El artículo 70º de dicho cuerpo normativo, establece que, el citatorio a diligencia de comparecencia se rige por el régimen común de la notificación.

En ese orden, el artículo 20º, 21º de la Ley 27444 señala que las notificaciones son efectuadas, entre otras modalidades, a través de la NOTIFICACION PERSONAL. Esta, se dirige al administrado interesado o afectado por el acto y se efectúa en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio,

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 057-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

De la revisión del expediente de actuaciones inspectivas AI-223-2018-DRTPE-DIT-SDIT, que en este acto se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que el 28 de agosto y 10 de setiembre de 2018 el inspector comisionado se hizo presente en el domicilio de la empresa, señalado en la orden de inspección 223-2018 y que es el mismo que el administrado ha declarado ante Sunat (Mz. D3, Lt.6 Urb. San Ramón). En ambas oportunidades, procedió a emitir requerimiento de comparecencia a efecto que el administrado se hiciera presente a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el 04 de setiembre y 17 de setiembre de 2018. De la revisión de ambos requerimientos, que obran en el expediente inspectivo a fs. 20 y 23 respectivamente, se advierte que la notificación de estos se ha materializado con inobservancia de los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede, toda vez que, no obstante que el domicilio visitado corresponde al administrado, sin embargo desde el 04 de junio de 2018 el mismo domicilio corresponde también a la empresa F & V DEL NORTE EIRL, según se advierte de las constancias de Consulta Ruc efectuadas por los inspectores comisionados y que en obran en el referido expediente a fs. 05, 06, 10 y 11, y los referidos requerimientos de comparecencia fueron notificados a través de la persona de Yesy Silva Saavedra en calidad de asistente administrativo de la empresa F & V DEL NORTE EIRL, esto es, persona jurídica distinta al administrado. Por lo que siendo así, ante la materialización ilegal del acto de notificación de los requerimientos a comparecencia para el 04 y 17 de setiembre de 2018, la responsabilidad imputada al administrado por infracción a la labor inspectiva por la inasistencia a diligencias de comparecencia, carece de soporte fáctico y jurídico, por lo que resulta amparable desestimar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador y en el Informe Final de Instrucción N° 052-2021.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,

SE RESUELVE:

Artículo 1° -DESESTIMAR la propuesta de sanción por infracción a la labor inspectiva contenida en el acta de infracción N° 057-2018 e informe final de instrucción N°052-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI a nombre de: **CORPORACION FERNANDEZ CASTILLO SAC** con RUC N° 20529899735, domicilio en Mz. D3, Lt.6 Urb. San Ramón (espalda de piscina de Conafovicer)-Piura.

Artículo 2°.- Notificar con la presente Resolución a **CORPORACION FERNANDEZ CASTILLO SAC** y al denunciante, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la Ley N° 28806, concordante con lo establecido en el artículo 53°, numeral 53.3, literal d) del D.S. N° 016-2017-TR.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. En original: Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



